

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **REFORMA**

#### **DEL DECRERO MEDIANTE EL CUAL SE PROMULGA EL ARANCEL DE ADUANAS**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.698 de fecha 2 de mayo de 2022 fue publicado por Nicolás Maduro Moros, el Decreto N° 4.684, mediante el cual se dicta Reforma Parcial del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 Extraordinario de la misma fecha.

Establece lo siguiente:

Decreto N° 4.684

Caracas 2 de mayo de 2022

**NICOLÁS MADURO MOROS**

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con el artículo 3° del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3°, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

El siguiente,

**REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 2.647 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.281 EXTRAORDINARIO DE LA MISMA FECHA.**

Artículo 1. Se modifica el artículo 8 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

---

Artículo 8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en las Decisiones 34/03 de fecha 15 de diciembre de 2003 y 58/08 de fecha 15 de diciembre de 2008, prorrogada a través de la Decisión 25/15 de fecha 16 de julio de 2015, todas emanadas del Consejo del Mercado Común del Sur, se podrá aplicar una alícuota de 2% ad valorem y exonerar el impuesto al valor agregado, a la importación de Bienes de Capital originarios de extrazona, cuando corresponda. La referida alícuota e impuesto sólo se concederá a aquellas mercancías identificadas como "BK" en la columna tres (3) del artículo 37 en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, el cual deberá indicar:

1. La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
2. Que el bien en referencia se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del Arancel de Aduanas;
3. Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
4. Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la Empresa.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario".

Artículo 2. Se modifica el artículo 10 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a s actos continuación:

Artículo 10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en las Decisiones 34/03 de fecha 15 de diciembre de 2003 y 58/08 de fecha 15 de diciembre de 2008, prorrogada a través de la Decisión 25/15 de fecha 16 de julio de 2015, todas emanadas del Consejo del Mercado Común del Sur, se podrá aplicar una alícuota distinta al Arancel Externo Común (AEC), incluso igual a 0% Ad Valorem y exonerar el impuesto al valor agregado, para la importación de Bienes de Informática y Telecomunicaciones originarios de extrazona, cuando corresponda. La referida alícuota solo se concederá a aquellas mercancías identificadas como "BIT" en la columna tres (3) del artículo 37 en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional el cual deberá indicar:

1. La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;

2. Que el bien en referencia se corresponde con los bins marcados como B o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del Arancel de Aduanas;
3. Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
4. Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de le Empresa.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalado en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Artículo 3. Se modifica el artículo 11 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 precedente y en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Decisión 49/12 de fecha 06 de diciembre de 2012, prorrogada mediante Decisión 58/10 de fecha 16 de julio de 2015, ambas emanadas del Consejo del Mercado Común del Sur, así como en el artículo 3 numeral 7 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; se mantendrán exceptuadas de la aplicación del Arancel Externo Común (AEC), las importaciones de mercancías clasificadas en las subpartidas cuya Tarifa Ad Valorem se encuentre identificada como “E” en la columna cuatro (4) del artículo 37 y en consecuencia esta alícuota aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo”.

Artículo 4. Se modifica la columna cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales se les aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo, el Arancel Externo Común (AEC) que a continuación se indica:

...(Omissis) (Ver Tablas en la Gaceta Oficial)

Artículo 5. Se modifica la columna cinco (5) del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales les aplicará de manera inmediata el Régimen Legal que a continuación se indica:

...(Omissis) (Ver Tablas en la Gaceta Oficial)

---

Artículo 6. Se incorpora una Nota Complementaria identificada con el número cuatro (4) en el Capítulo 87 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

**Nota Complementaria:**

4. A los efectos de las importaciones de vehículos, chasis con motor y carrocerías, clasificados en las subpartidas de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.06, 87.07, 87.09, 87.10, 87.11 y 87.16, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública, el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; y a tales efectos, estos vehículos, chasis con motor o carrocerías deberán ser registrados a nombre del órgano o ente que figure como consignatario aceptante, atendiendo el ordenamiento jurídico vigente en materia de Tránsito y Transporte Terrestre. En ningún caso el vehículo, chasis con motor o carrocería podrá ser registrado a nombre de terceros”.

Artículo 7. Se incorpora unas Notas Complementarias identificadas con los números seis (6) y (7) en el Subcapítulo I, así como la incorporación de la partida 98.08, del Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, las cuales quedan redactadas de la siguiente forma:

**Notas de Subcapítulo:**

6. Sin menoscabo de lo establecido en la Nota 3 anterior, las importaciones de mercancías clasificadas en las partidas de este Subcapítulo, realizadas por las personas jurídicas cuya actividad económica se corresponda con el sector automotriz, podrán ser objeto de exoneración del Arancel Externo Común fijado en la columna tres (3), así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los casos que se indican a continuación:

a) Cuando el “Oficio de Calificación de Material de Ensamblaje importado para vehículos (MEIV)” emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional indique expresamente la exoneración del Arancel Externo Común (AEC) y/o del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el caso de las mercancías clasificadas en las partidas 98.01 a 98.07; o

b) En los términos y condiciones previstos en el respectivo “Certificado de Exoneración del sector Automotriz” emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, en el caso de la partida 98.08.

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en esta Nota de Subcapítulo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el

---

Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

7. Sin menoscabo de lo establecido en la Nota 3 anterior, la clasificación de las mercancías en la partida 98.08 se realizará únicamente a través del “Certificado de Exoneración del Sector Automotriz” emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional, quedando a potestad de este Ministerio el otorgamiento del citado Certificado.

...(Omissis) (Ver Tablas en la Gaceta Oficial)

Artículo 8. Se incorpora un nuevo Subcapítulo identificado con el número (II) relativo a las “mercancías sometidas a régimen de contingente arancelario” en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, el cual queda redactado de la siguiente forma:

## SUBCAPÍTULO II

### MERCANCÍAS SOMETIDAS A RÉGIMEN DE CONTINGENTE ARANCELARIO

Notas de Subcapítulo:

1. Este Subcapítulo tiene por objeto, otorgar la clasificación arancelaria y autorizar la importación de las mercancías aquí descritas, cuyo régimen tarifario está orientado a tomar acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de abastecimiento y equilibrio en el mercado.
2. Sin menoscabo de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, las técnicas de clasificación arancelaria y demás principios que rigen el ordenamiento de las mercancías; en las partidas de este Subcapítulo, únicamente se podrán desdoblar subpartidas con descripciones específicas. No obstante, cuando el Ministerio con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior requiera incorporar o extraer mercancías de este Subcapítulo lo hará mediante Resolución.
3. A los efectos de la importación de las mercancías clasificadas en este Subcapítulo, sólo podrán gozar del beneficio de exoneración o diferimiento arancelario bajo el régimen de contingente, aquellas mercancías que dispongan del respectivo “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.
4. El “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, será otorgado bajo las siguientes condiciones:

- 
- a) El ingreso de la totalidad de mercancías, deberá realizarse en la forma y en los términos bajo los cuales se ha descrito en el respectivo “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”.
- b) La importación de las mercancías contenidas en el “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, podrá realizarse en un solo embarque o en embarques parciales, amparados en una o más facturas comerciales, destinadas a un mismo consignatario.
- c) La importación de las mercancías solamente podrá efectuarse por la oficina aduanera señalada en el respectivo “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”
- d) El “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario” tendrá vigencia de cuatro (4) meses prorrogables por periodos iguales. La solicitud de prórroga deberá ser motivada y efectuada antes de la fecha de vencimiento del respectivo Certificado y deberá estar acompañada por una certificación de saldo emitida por la oficina aduanera autorizada para el ingreso de las mercancías.
- e) Durante el lapso de vigencia del “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá efectuar: a) modificaciones que amplíen el alcance del mismo; b) inclusión de mercancías adicionales; c) sustitución de mercancías otorgadas en el Certificado original y, d) otras circunstancias plenamente justificadas. En ningún caso las modificaciones efectuadas al Certificado podrán alterar la clasificación arancelaria inicialmente señalada ni la vigencia del Certificado.
- f) El “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario” no podrá ser transferido a terceros, para lo cual deberá ser utilizado exclusivamente para los fines que fue concebido y el consignatario aceptante deberá ser el destinatario o el propietario real de las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
- g) El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, podrá revocar el “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, previa evaluación de los índices de abastecimiento y/o equilibrio en el mercado.
- h) El incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiere sido concedido el “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 172 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, así como la establecida en el artículo 112 del Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario.

---

5. En el “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, podrá fijar la tarifa Ad Valorem de importación, resultando de ello un “Derecho más o menos Variable ( $\pm$  DV)” como se muestra en la columna cuatro (4) de este Subcapítulo y/o el Impuesto al Valor Agregado, todo como medida arancelaria de contingencia, en los niveles y modalidades que se indican a continuación:

...(Omissis) (Ver Tablas en la Gaceta Oficial)

La duración de la exoneración del impuesto al valor agregado señalada en este artículo estará sujeta a la vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el Decreto de Exoneraciones en Materia Aduanera, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

6. El “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”, será requisito previo e indispensable para la solicitud de los Regímenes Legales establecidos en la columna cinco (5) de este Subcapítulo.

7. A efectos de la aprobación del “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario” para las mercancías clasificadas en las subpartidas: 9821.00.00.57, 9821.00.00.63, 9821.00.00.71, 9821.00.00.72, 9821.00.00.81 y 9823.00.00.61, este será aplicable únicamente a las Empresas registradas en los programas nacionales sobre cerveza artesanal o genuina y el solicitante deberá consignar como requisito previo e indispensable la Declaración Única de Aduanas correspondiente a la importación de estas mercancías, efectuada en el periodo anterior inmediato a la solicitud del citado Certificado. Conforme a las cantidades importadas e impuestos pagados, que figuren en la respectiva Declaración de Aduanas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior otorgará el respectivo certificado, el cual será aplicable a la próxima importación que realice el solicitante.

8. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Nota 1 de este Subcapítulo, así como de las condiciones establecidas en la Nota 2 anterior, el beneficio arancelario aquí definido está sujeto a una duración de seis (6) meses. Al cabo de este lapso, el Ministerio del Poder popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá prorrogar la vigencia de este beneficio previa evaluación del Régimen de Contingente Arancelario.

9. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Comercio Exterior podrá dictar mediante Resolución las normas y procedimientos aplicables a la solicitud y procesamiento del “Certificado de Exoneración Parcial bajo Régimen de Contingente Arancelario”.

...(Omissis) (Ver Tablas en la Gaceta Oficial)

Artículo 9. Sin menoscabo de los requisitos exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 21, del Decreto N° 2.647, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la

---

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, se suspende por un lapso de treinta (30) días contado a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la exigibilidad del Régimen Legal 20 “Constancia de Registro de Norma Venezolana COVENIN o Registro de Reglamento Técnico administrado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos” designado en el artículo 5 de este Decreto.

Artículo 10. Los Certificados de Origen que no se ajusten a los formatos definidos en las correspondientes Normas de Origen, que entraron en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 69, de fecha 27 de diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.079 de la misma fecha, deberán ser considerados como inadmisibles por la Administración Aduanera para la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el citado Acuerdo.

Artículo 11. Las reformas aquí decretadas no derogan las disposiciones del Decreto N° 4.111 de fecha 5 de febrero de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.510 Extraordinario de la misma fecha, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 12. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de mayo de dos mil veintidós. Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana

Ejecútese,

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

2 de mayo de 2022

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*